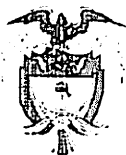


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020-00103
DEMANDANTE: HERNANDO ALARCON ALARCÓN
DEMANDADA: DIANA ROCIO CENDALES SÁNCHEZ

Tenemos que la parte ejecutada presentó la liquidación de crédito el pasado 22 de febrero de 2021 fls 34 a 36-, a la que se surtió el traslado respectivo por secretaría conforme obra a folio -39-, por el término de tres (3) días, los que vencieron el 24 de marzo de la presente anualidad, dando así cumplimiento a lo consagrado en el artículo 446 del C.G. del P.

Por su parte la parte ejecutante estando dentro del término de traslado presenta objeción a la liquidación de crédito, quien manifiesta en síntesis que la pasiva no debió tener en cuenta los abonos conforme los imputó, ya que aún no había liquidación de crédito aprobada y hace de cuenta que la demandante ya hubiese recibido lo retenido y aunado que si bien es cierto, en sentencia se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$25'785.924, pero no quiere decir que el Juzgado haya pasado por alto el contenido del auto mandamiento de pago fechado 06 de julio de 2020 y allí se ordenó el pago de la suma de \$ 3'000.000 los que no generan intereses y allega liquidación de crédito. -fl.41-

Entendido es que la liquidación de crédito, no es más que la operación aritmética que se debe efectuar, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia y de haber liquidaciones de crédito aprobadas, tener en cuenta los abonos efectuados e imputarlos, en su momento oportuno, como quiera que lo único que se busca es que la pasiva cancele la obligación por la que se demanda.

Entonces la liquidación de crédito es el resultado de lo decidido en el litigio y su objeción es hacer notar la irregularidad presentada dentro del ejercicio matemático arrimado al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que le asiste razón al apoderado de la demandante si vemos que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada, tuvo en cuenta los abonos realizados, sin haber liquidación de crédito aprobada, eso por un lado y por otro no tuvo en cuenta la suma de \$ 3'000.000 correspondiente a intereses reconocidos en el pagaré base de la acción ejecutiva y ordenados en el mandamiento de pago

Ahora analizando la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora tenemos que también presenta inconsistencia en el capital cobrado, como quiera que no tuvo en cuenta lo ordenado en sentencia proferida el pasado 13 de octubre de 2020, donde se ordenó modificar el mandamiento de pago

en cuanto a la suma ejecutada y se ordenando seguir adelante la ejecución por la suma de \$25'785.924 e intereses moratorios desde e 29 de febrero de 2020 y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación, por lo que el Juzgado procede a modificar las liquidaciones de la siguiente manera:

CAPITAL. \$25'785.924

Intereses moratorios desde el 29 de febrero de 2020 al último de febrero de 2021, -12 meses-

a la tasa del 2, 21% 7.085.972

interés convenidos en el pagaré base de la acción ejecutiva y ordenados en el mandamiento de pago.

3'000.000

TOTAL.- \$ 35'871.896

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a la objeción planteada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la modificación de la liquidación de crédito, efectuada por éste Despacho y que asciende a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$35'871.896), a último de febrero de 2021, suma de dineros que incluye capital, intereses moratorios e intereses reconocidos.

TERCERO: En firme la presente providencia por las partes allegar la actualización de la liquidación de crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la pasiva a fin de dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

JUEZ

B.C.S.C.